

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas; Mayo doce -12- de dos mil veintiuno -2021-

Auto interlocutorio No. 264

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicado: 2019-00305-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Gloria Onaide Valencia E.

Para pronunciarse en torno a la solicitud de la parte demandante, el Despacho se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

Persigue la parte accionante que se deje sin efecto la decisión contenida en el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Es decir, generar un espacio para cuestionar una providencia que está en firme desde el día 7 de diciembre de 2020; en tanto que el auto No. 622 de diciembre 01 de esa anualidad fue notificado mediante el estado No. 120 del día siguiente.

En criterio de este operador judicial, el control de legalidad que se debe realizar a las etapas procesales no constituye una alternativa para reanudar actuaciones ya definidas, debidamente ejecutoriadas y mucho menos archivadas. Se presenta como un mecanismo que obliga al juez a verificar sus actuaciones después de cada fase procesal para revisar la posible existencia de nulidades procesales. Es un elemento de flexibilización procesal que permite la adecuación del procedimiento, cuando el funcionario examine el trámite y advierta fallas de tipo procesal que deriven en nulidades que conlleven al fracaso de la actuación. En auto AC315 de 2018, precisaba la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“Justamente, tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse «cada etapa del proceso», esto es,*

antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar «nulidades» o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas...”

La solicitud que presenta la entidad financiera demandante, como ya se mencionó, apunta a que el Despacho cuestione, seis meses después de ejecutoriada, su propia decisión: Aquella en la que aplicó la figura del desistimiento tácito.

Para este Juzgado, el deber de realizar controles de legalidad una vez finalice alguna fase del procedimiento es una obligación impuesta por la ley al fallador, como se dijo, para enderezar defectos procesales que apuntan a constituir nulidades, lo cual diluye la legitimación de la parte que pretenda activar dicho mecanismo, en tanto que las nulidades son taxativas; así como son regladas la oportunidad y legitimación para proponerlas. En el presente caso, se procura demostrar que el Banco demandante sí cumplió con la tarea procesal definida en el auto de requerimiento previo, más no hay ninguna argumentación en torno a nulidades procesales.

Como el argumento planteado gira en torno al supuesto cumplimiento de un deber procesal en procura de notificar a la parte demandada, tenía entonces la parte ejecutante la posibilidad de interponer los recursos de ley para que se revisara la decisión, lo cual es otro mecanismo de control de legalidad, pero a instancia de parte; sin embargo, tal medio de impugnación no se utilizó, por lo cual precluyó la oportunidad para controvertir el castigo procesal aplicado; ello sin ahondar en el factor de temporalidad, pues han transcurrido seis -6- meses y fracción desde entonces.

No obstante -y a riesgo de considerarse como un pronunciamiento sustancial sobre la solicitud-, para claridad de la profesional peticionaria y bajo el entendido de que invocar la institución del control de legalidad resulta improcedente, debe anotarse que el auto de requerimiento que se hizo so pena de aplicar el desistimiento tácito (de fecha septiembre 18 de 2020), tenía el propósito de solicitarle que indicara los mecanismos notificadorios del auto que libró orden de pago, que no es otra cosa que remitir la citación al domicilio de la parte ejecutada, o que, de haberlo hecho así lo informara, o que manifestara ignorar la dirección y de contera

impetrar su emplazamiento; o disponer de los medios tecnológicos para tal fin en uso de las alternativas previstas en el Decreto 806 de 2020; pero sobre tales temas nada se mencionó. Solamente, con fecha de octubre 5 de 2020, fue remitida una comunicación donde se informa que el accionado reside en la “Finca El Reposo, vereda El silencio de Norcasia, Caldas”. Esto sin duda era útil para los fines procesales de notificación personal, pero no correspondía al requerimiento, pues siendo su carga procesal, ha debido indicar o demostrar que a ese lugar ya había remitido la citación para notificación personal, o cuando menos, que se intentó infructuosamente, etc. Así que entonces el aporte de una nueva dirección, por sí solo, no satisfizo el deber procesal referido y por ello se procedió a decretar el desistimiento tácito, decisión que –se reitera– no fue controvertida por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la aplicación del “control de legalidad” al auto No. 622 de diciembre 01 de 2020 por medio del cual se aplicó desistimiento tácito a la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante de dejar sin efecto el auto referido en el ordinal anterior.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 68

De la presente fecha. 13/05/2021

Secretaria 

Firmado Por:

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a83525b9bb6faa345d534ecd6f9cedad6211c7ef8f7e986736b3990d3a26323**

Documento generado en 12/05/2021 05:25:29 PM